
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 24 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Anderson Nathanael Espinosa Alm nzar.

Abogados: Licdos. Juan Mart nez y Eugenio Almonte Mart nez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Alm nzar, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 071-0048168-3, domiciliado y residente en la calle 1 esquina 3 n m. 35 del sector San Jos  de Villa, ciudad y municipio Nagua, provincia Mar a Trinidad S nchez, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia n m. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 24 de abril de 2017;

O rdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo al Licdo. Juan Mart nez, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de la parte recurrente Anderson Nathanael Espinosa Alm nzar;

O rdo a la Licda. Carmen D az Amezcuita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica Dominicana

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Mart nez, en representacin del recurrente, depositado el 10 de octubre de 2017, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 1287-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fij ndose audiencia para el d a 23 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sanchez, Licda. Ana Carina Pérez Hilario, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Anderson Nathanael Espinosa Almazar, imputndolo de violar los artculos 295, 304, Cdigo Penal, en perjuicio de Teudy Manuel Reyes;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sanchez, acogiendo la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolucin nm. 170-2015, el 19 de agosto de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sanchez, el cual dict la sentencia nm. 096-2016, el 14 de diciembre 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Libra acta de que procede variar la calificacin jurdica de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal, por homicidio cometido en legtima defensa en aplicacin al artculo 328 del Cdigo Penal; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria a favor de Anderson Nathanael Espinosa Almazar, en aplicacin al artculo 328 del Cdigo Penal, que tipifica la legtima defensa en el proceso seguido en su contra, en perjuicio de Teudy Manuel Reyes Domnguez; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coercin impuesta al imputado por este hecho; CUARTO: Orden que las costas sean soportadas por el estado; QUINTO: Difiere la lectura ntegra de la presente sentencia para el da cuatro (4) del mes de enero del ao en curso; a las 04:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a las partes que no est conforme con la decisin, que a partir que reciba la notificacin de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) das hbiles para interponer recurso de de apelacin en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las Disposiciones de los artculos 393, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisin, el ministerio pblico interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Francisco de Macorys, el cual dict la sentencia penal nm. 125-2017-SSN-00068, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del ao dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Ana Carina Pérez Hilario, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sanchez, contra la sentencia nmero 096-2016, de fecha catorce (14) de diciembre del ao dos mil dieciseis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sanchez; SEGUNDO: Revoca la decisin impugnada por inobservancia, contradiccin e ilogicidad manifiesta, y en uso de las potestades conferidas por el artculo 422 del Cdigo Procesal Penal, dicta decisin propia; declara culpable al imputado Anderson Nathanael Espinosa Almazar, de violar las disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, al ocasionarle la muerte con disparos de arma de fuego a Teudy Manuel Reyes Domnguez, y por vta de consecuencia lo condena a una sancin de tres (3) aos de reclusin menor a ser cumplidos en la crcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia Maraca Trinidad Sanchez; TERCERO: Manda que la secretaria notifique ntegramente esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente; CUARTO: Advierte a las partes que esta decisin les haya resultado desfavorable, que a partir de que les sea notificada y/o entregada una copia ntegra de esta sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) das hbiles para recurrir en casacin, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaria de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, segn lo dispuesto en los artculos 393, 399, 418 y 425 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015”;

Considerando, que el imputado recurrente, arguye los siguientes medios de casacin:

“Primer Medio: “Errnea aplicacin de una norma jurdica y procesal en lo referente a los artculos 25 y 172 del Cdigo Procesal Penal, como el artculo 328 del Cdigo Penal Dominicano, algunos de ellos derogados y otros

*modificados por las leyes especiales que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica” (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal que fundamenta el sistema de Valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonaba al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Anderson Nathanael Espinosa Almázar, las declaraciones rendidas por los testigos Ramón Frías Rodríguez Altagracia Sosa Ortega, Gilda del Carmen Peguero, Jorge Luis Fernández, Ramón Frías Rodríguez, Deyanires Serranos Hernández, Coly Wilson Ramón Martínez y Deury Manuel Reyes Sosa, ese último hijo del occiso, debido a que con los mismos se determinó la real existencia de la legítima defensa lo cual los jueces revisores pueden observarlo en la sentencia de primer grado y la contrariedad que hacen los Jueces a-quo de las declaraciones testimoniales además se violenta la norma en virtud de que en el hecho en sí bajo ningún rasocinio lógico debe aplicarse los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. (Art. 417.2 del Código Procesal Penal). Resulta que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio no cita ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esas circunstancias jurídicas, constituyéndolas dichas motivaciones en ilógicas e infundadas. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado que ostentaba la defensa del hoy recurrente y peor aún restando valor absoluto en cuanto a lo que fue objeto de su presentación por lo que quedó evidenciado que el proceso no fue considerado como un sujeto de derecho, sino como un objeto de derecho”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el imputado parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación en síntesis que la Corte a-qua incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que de las pruebas testimoniales se desprende que el imputado actuó bajo la legítima defensa; y que como segundo medio, arguye que la Corte a-qua realizó una motivación muy aislada de los medios de pruebas, careciendo de motivos suficientes con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que a la luz de los vicios planteados se examina la sentencia impugnada, con la finalidad de comprobar la pertinencia o no de lo invocado, en esas atenciones se advierte que la Corte a-qua en primero orden realizó un análisis de forma individual a las pruebas testimoniales y documentales, para luego establecer lo siguiente: “16. (...) de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por los elementos propios de cómo ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima aunque estaba armada, ninguno de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al imputado pues todo los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, sea, la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecido en la sentencia recurrida”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie se condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almonzar, contra la sentencia n.º 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la presente decisión para los fines de lugar

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.